

ACUERDO CREE-119-2025

"MODIFICACION DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS TRANSITORIAS PARA EL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE DEMANDA INTERRUPTIBLE Y COMPRAS SIMPLIFICADAS EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL"

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando:

1. Que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, su Primer y Segundo Protocolo, mediante Decretos Legislativos No. 219-98, 120-99 y 147-2007, respectivamente, todos debidamente publicados en el Diario Oficial "La Gaceta", por su orden, en fechas diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y veintiséis (26) de enero del dos mil ocho (2008).
2. Que mediante Decreto No.404-2013 de fecha veinte (20) de enero del dos mil catorce (2014), se aprobó la Ley General de la Industria Eléctrica.
3. Que mediante el Decreto Legislativo No. 46-2022 publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se aprobó la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social.
4. Que mediante el Decreto Legislativo número 46-2022 contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho de Naturaleza Económica y Social se reformó la Ley General de la Industria Eléctrica y a su vez se declaró en emergencia nacional el subsector eléctrico.
5. Que aunado a lo anterior la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, en su artículo 3 indica lo siguiente: *"El Estado de Honduras asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural, y ejercerá el control a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización, para lo cual debe*

seleccionar la modalidad de administración y contratación que más convenga al Estado. La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) operará como ente regulador.”

6. Que, en virtud de que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, así como su Primer y Segundo Protocolo, los cuales facultan a las Empresas Distribuidoras para efectuar adquisiciones de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Regional (MER), a través del Sistema de Interconexión Eléctrica Regional; y atendiendo a la necesidad de establecer disposiciones de carácter transitorio que habiliten a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a realizar compras de energía y potencia bajo la modalidad de licitación pública simplificada, garantizando en todo momento los principios de competencia y transparencia que rigen dichos procesos, esta Comisión, mediante Acuerdo CREE-30-2023 de fecha 15 de marzo de 2023, aprobó las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional.
7. Que mediante Acuerdo CREE-120-2013 de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) modificó el artículo 13 y romano i del artículo 15 de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional.
8. Que el informe de planificación operativa de largo plazo período 2025-2027 actualizado en julio de 2025, mismo que puede ser consultado en la página web del Centro Nacional de Despacho (CND), se puede identificar un déficit máximo de potencia estimado para el año 2026 de 56.38 MW, considerando compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER).

Por lo tanto, esta Comisión identificó la necesidad de ampliar el periodo de aplicación de las Disposiciones Técnicas Transitorias que permiten a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) realizar compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) bajo Contratos Firmes y Contratos No Firmes Físico Flexibles (CNFFF), a través de un mecanismo simplificado.

Asimismo, esta Comisión ha determinado una oportunidad de mejora sobre las disposiciones a fin de garantizar mayor competencia, consistente en la incorporación de criterios objetivos para la declaratoria de desierto o fracasado del procedimiento, los cuales deberán ser observados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en el marco de los procesos de compras simplificadas destinados a la



adquisición de capacidad firme y energía mediante contratos firmes.

Considerando:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014) y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020, 2-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que conforme con la Constitución de la República de Honduras, los Tratados Internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor pasarán a formar parte del Derecho Interno.

Que mediante la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, el Estado de Honduras declaró en emergencia nacional el subsector eléctrico.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) el Estado supervisará la operación del subsector eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica dispone entre los objetos de la ley, la regulación de la operación del sistema eléctrico nacional, incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de los países vecinos, así como con el sistema eléctrico y el mercado eléctrico regional centroamericano.

Que según lo dispuesto por la Ley General de la Industria Eléctrica, la exportación de energía es permitida de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de

América Central, sus protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, faculta al órgano que haya emitido un acto administrativo para revocar o modificar el mismo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevivieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también para revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-36-2025 del ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto,

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución de la República de Honduras; artículo 2, literal b del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículos 1, literal A romano III y literal B, 3 primer párrafo, literal D romano III; 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4, 15, 16 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda:

PRIMERO: Modificar el artículo 13 y el artículo 15 romano i de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico, mismos que de ahora en adelante se leerán de la manera siguiente:

“Artículo 13. Disposiciones transitorias para compras en el Mercado Eléctrico Regional. Las presentes disposiciones transitorias desarrollan el procedimiento para que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa pública de distribución y autorizada mediante el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional (MER), realice compra de capacidad y/o

energía bajo los parámetros que mejor se adapten para atender la declaración de emergencia y el déficit de energía proyectado para los años 2023, 2024, 2025 y 2026 bajo los términos acá expuestos.

(...)

Artículo 15. Procedimiento para efectuar compras en el MER mediante concurso público simplificado.

i. (...) La Solicitud de Autorización deberá acompañarse de un documento de Solicitud de Ofertas para recibir ofertas por potencia y energía en el caso de que se reciban ofertas mediante contratos firmes. La Solicitud de Ofertas contendrá como mínimo:

- a) Información general.*
- b) Instrucciones para los oferentes.*
- c) Presentación y apertura de las ofertas.*
- d) Requisitos legales.*
- e) Requisitos comerciales y técnicos que deberán de estar en concordancia con la sección 3 del libro I del RMER.*
- f) Modelo de contrato o contratos y su anexo técnico, que estén en concordancia con lo establecido en el RMER.*
- g) Cronograma del proceso de concurso.*
- h) Causales para declarar desierto o fracasado el concurso, siendo como mínimo las siguientes:*
 - i. Que no se presenten ofertas.*
 - ii. Que ningún interesado adquiera el documento.*
 - iii. Que ningún oferente cumple con los requisitos previstos por el documento.*
 - iv. Que ninguna oferta cumpla con las condiciones establecidas en el documento, afectando así los intereses de los usuarios.*
- i) Otras condiciones que la Empresa Distribuidora o la CREE consideren conveniente.*

(...)”

SEGUNDO: Confirmar en todas y cada una de sus demás partes el contenido de las Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible y para Compras Simplificadas en el Mercado Eléctrico Regional, que no fueron modificados mediante el presente acto administrativo.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar al apoderado o representante legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el presente acto administrativo.

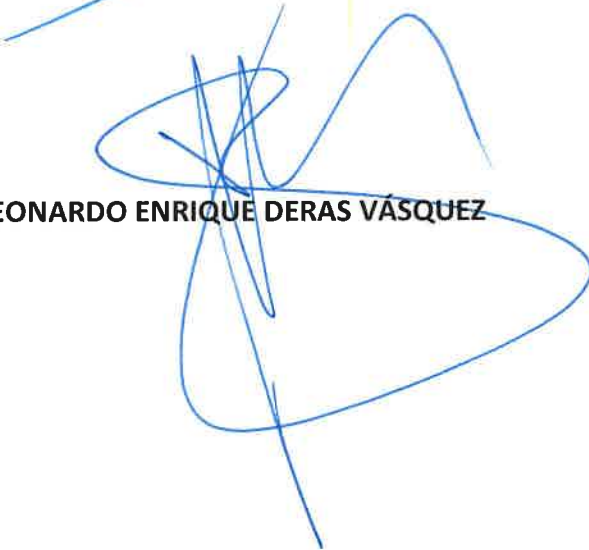
CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a publicar el presente acto administrativo en el diario oficial "*La Gaceta*"; así mismo de conformidad con el artículo 3 Literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, se publique en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

QUINTO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata una vez sea notificado a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEXTO: Comuníquese y Publíquese.


RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ




LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ